Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2010/07/08
Publicación	2010/07/16
Vigencia	2010/10/08
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4821 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que según lo disponen los artículos 57 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado, quien para el despacho de las facultades encomendadas se auxiliará de Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, misma que determinará su competencia y atribuciones.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos es facultad del Gobernador del Estado expedir los Reglamentos de carácter general, que se estimen convenientes.

Que en ejercicio de esa atribución y derivado de la iniciativa presentada en su momento por el propio Ejecutivo Estatal a mi cargo, con fecha cinco de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4573, el Decreto número quinientos veinticinco, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de sentar las bases para la implementación, instrumentación y ejecución de los Contratos de Colaboración Público Privados.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho y previa aprobación del H. Congreso del Estado, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4627, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, como consecuencia de la reforma constitucional aludida y en adecuado cumplimiento al objetivo planteado en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, relativo a fortalecer las finanzas públicas para apoyar la labor de gobierno, desarrollar infraestructura y servicios que impulsen la competitividad, e impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado;

señalando como estrategias para su consecución: generar mecanismos financieros que aseguren la sustentabilidad del erario público; promover esquemas de participación privada y social en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan al bien común.

No obstante lo anterior, tales acciones no han sido concluidas, y hoy en día lo que hace falta es materializar el Reglamento de dicha Ley, con la intención de que con la expedición de dicho ordenamiento se logre claridad en el procedimiento de formalización de este tipo de instrumentos jurídicos, pues ahora se regulan de forma clara y amplia, teniendo como fin primordial permitir la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y la provisión de servicios públicos en áreas en donde el sector público no tiene ventaja comparativa.

Pero no solo eso, es necesario precisar algunos elementos fundamentales en la planeación, programación y presupuestación de este tipo de actos, además resulta indispensable detallar los requisitos del contrato y sus alcances, exponer y desarrollar las etapas del procedimiento de contratación, antes, durante y después del mismo, determinar las facultades y alcances de los cuerpos colegiados que intervienen en tales procedimientos, también contemplar todo lo relativo a las garantías, así como a las acciones de supervisión y vigilancia en la ejecución de estos actos y la forma en que pueden platearse inconformidades, es decir se trata de normar adecuadamente todo lo relativo a los actos previos, durante y posteriores en este tipo de contratación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1.Este ordenamiento tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley en cita, para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Bases. Pliego de condiciones o requisitos que establece la Entidad Convocante, dentro de los procedimientos de contratación y que constituyen fuente de derechos y obligaciones;
II. Entidades Estatales: El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal y a través de las Dependencias,los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública estatal;
III. Entidad Convocante: El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal y a través de las Dependencias y las Entidades que formen parte de la administración pública paraestatal que realicen la convocatoria para un procedimiento relativo a los contratos de colaboración público privada;
IV. Ley: La Leyde Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos;
V. Licitación Pública: Procedimiento administrativo que consiste en un ofrecimiento a contratar, de acuerdo a bases previamente determinadas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, optimización y uso sustentable de recursos y demás características convenientes;
VI. Partida, Renglón o Concepto: Desglose o descripción a detalle de bienes o servicios, especificados dentro de unas bases, que servirán para llevar a cabo un procedimiento de contratación;
VII. Reglamento: El presente Reglamento de la Leyde Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos;
VIII. Subcomité: Subcomité Administrador del Proyecto, como un órgano colegiado de apoyo y auxilio del Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada de Colaboración Público Privada constituido al interior de las Entidades, y

IX. Suficiencia Presupuestal: Es la autorización global o específica proveniente del presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, con que cuenta la Entidad Convocante y expedido por las áreas legalmente facultadas.

Artículo 3. No estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, aquellas contrataciones reguladas por otros ordenamientos de igual o mayor jerarquía.

Artículo 4. La Secretaría, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, realizará las siguientes actividades:

I. Determinar, mediante el acto delegatorio de facultades pertinente, cuál de sus Unidades Administrativas será la encargada de dar cumplimiento y seguimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
II. Asesorar a las Entidades Estatales en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los lineamientos respectivos;
III. Revisar y analizar la información contenida en las solicitudes de autorización para licitar o adjudicar un Contrato presentadas por las Entidades Estatales y, en su caso, emitir la resolución correspondiente en cumplimiento a lo establecido en la Ley, este Reglamento y los lineamientos a que refiere la propia Ley;
IV. Verificar que las Entidades Estatales incluyan en sus respectivos anteproyectos de presupuesto de egresos las cantidades periódicas comprometidas para los Contratos objeto de este Reglamento;
V. Emitir y actualizar los Lineamientos a los que se refiere la Ley y este Reglamento, y
VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y los Lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO
CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

CAPÍTULO I
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo5. La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría vigilar el

debido cumplimiento y aplicación del mismo, dentro de su ámbito de competencia, aplicando en su caso lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 6. Los Proyectos, conjuntamente con los requisitos descritos en la Ley, deberán contener lo siguiente:

I. El Contrato que se va a celebrar, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, el cual deberá ser a largo plazo;
II. Detallar los servicios que el Contratista Colaborador preste a la Entidad Estatal, mismos que deberán permitir a ésta satisfacer las necesidades de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales asignados en el Plan Estatal de Desarrollo y en sus programas operativos anuales;
III. Prever que el Contratista Colaborador cumpla el Contrato con bienes suficientes que le permitan hacer uso de los mismos por el plazo que durará el Contrato que se pretenda celebrar;
IV. Contemplar que el Contratista Colaborador deberá hacerse responsable de cubrir las necesidades de inversión y financiamiento necesarias para llevar a cabo el Proyecto correspondiente, asumiendo los riesgos que ello conlleve, y
V. Asegurar que el Contratista Colaborador cuente con los esquemas y contratos de seguros, coberturas y/o garantías que se requieran para hacer frente a las responsabilidades que bajo su cargo se definan en el Contrato, así como los riesgos derivados de las mismas.

Artículo 7.La Entidad Estatal al solicitar autorización para licitar o adjudicar un Contrato deberá determinar las obligaciones de pago previstas en éste, para el ejercicio fiscal de que se trate, así como para los subsecuentes, en términos de los precios del año correspondiente.

Además, durante la vigencia del Proyecto, deberá considerar, en cada uno de sus anteproyectos de presupuestos de egresos, los pagos que se comprometería a efectuar a favor del Contratista Colaborador, así como las contraprestaciones que espere recibir de parte de éste.

Las Entidades Estatales efectuarán los pagos derivados de los Contratos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 8. Los montos periódicos que deba pagar la Entidad Estatal, como contraprestación de los servicios recibidos al amparo de un Contrato, se considerarán y registrarán como gasto corriente.

Sin embargo, en el caso de que la Entidad Estatal adquiera o reciba los activos del Proyecto, el monto a pagarse por este concepto se considerará gasto de inversión, de acuerdo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 9. El ejercicio del gasto público para los Proyectos, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Artículo 10. Con excepción de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, los compromisos generados por los Proyectos no se considerarán financiamiento, empréstito o deuda en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, por tratarse de un esquema en el que la Entidad Estatal recibe uno o varios servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación de los servicios se realice por parte del Contratista Colaborador, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este Reglamento y en los respectivos Contratos.

Artículo 11. En la planeación, estructuración, programación y presupuestación de los Proyectos, las Entidades Estatales deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus presupuestos de egresos;
III. Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria, cuando sea aplicable;
IV. Las disposiciones aplicables en materia de planeación, presupuestación y gasto público, y
V. El cumplimiento o factibilidad de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

Artículo 12. Los pagos que en virtud de un Contrato deban realizar las Entidades Estatales, deberán estar debidamente contemplados en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 13. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, hará mención especial de los compromisos contingentes que deriven de los Contratos en los que las Entidades Estatales podrían adquirir bienes o contraer nuevas obligaciones de pago bajo condiciones pactadas.

Artículo 14. El proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Entidad Estatal hará mención especial de los compromisos que se deriven de los Contratos, y cualquier erogación de gasto contingente que podrían adquirir por concepto de terminación anticipada por incumplimiento de la Entidad Estatal, fuerza mayor u otras causas de terminación.

Artículo 15. Las Entidades Estatales, además de las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y seguimiento de sus Proyectos, deberán acatar los criterios, lineamientos, metodologías y normas administrativas que al efecto emita la Secretaría, los cuales serán entre otros, en materia de:

I. Análisis comparativo;
II. Otorgamiento de garantías estatales;
III. Criterios y política prudencial de finanzas públicas y de gasto.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría, establecer y operar un sistema que integre la información relativa a los Proyectos y a los Contratos que las Entidades celebren de conformidad con la Ley.

Artículo 17. A fin de integrar y actualizar un registro estadístico, las Entidades Estatales que hayan celebrado Contratos deberán remitir a la Secretaría, en forma trimestral dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al trimestre en cuestión, la información relacionada con la ejecución de sus Proyectos, y además proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 último párrafo de la Ley.

CAPÍTULO II
MODELO DE CONTRATO

Artículo 18. Para efectos de integrar la solicitud de autorización la Entidad Estatal deberá elaborar un modelo de Contrato para el Proyecto respectivo, el cual deberá ser un formato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Contratista Colaborador y la Entidad Estatal.

Artículo 19. La Secretaría, podrá recomendar el uso de un modelo de Contrato o clausulado para los Proyectos, no obstante, éstos podrán ser distintos para cada tipo de Proyecto o sector.

Artículo 20. El Proyecto de Contrato deberá contener al menos los siguientes requisitos:

I. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
II. La descripción pormenorizada de los servicios que prestará el Contratista Colaborador;
III. Los riesgos que asumirán el Contratista Colaborador, y en su caso, la Entidad Estatal;
IV. Las principales obligaciones que el Contratista Colaborador asuma en virtud de la ejecución del Contrato, distinguiéndose entre las diferentes etapas del Proyecto y la naturaleza de las obligaciones contraídas;
V. Las penas convencionales que, en su caso, se aplicarán al Contratista Colaborador por el retraso en la provisión de los servicios, o a la Entidad Estatal por acciones u omisiones de su responsabilidad;
VI. Determinación de las facultades y atribuciones de fiscalización del Contrato por parte de la Entidad Estatal, así como por conducto de otras autoridades competentes, a través de los mecanismos aplicables;
VII. La forma, plazo, y condiciones de pago;
VIII. Las causales de terminación anticipada o rescisión del Contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes;
IX. Las obligaciones que deban asumir la Entidad Estatal y el Contratista Colaborador en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;
X. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;

XI. Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;
XII. En su caso, las condiciones para la prórroga del Contrato;
XIII. Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al Contratista Colaborador;
XIV. Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Contratista Colaborador;
XV. Obligaciones y responsabilidades laborales del Contratista Colaborador;
XVI. Obligaciones y responsabilidades medioambientales o de sustentabilidad del Contratista Colaborador;
XVII. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del Contratista Colaborador, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la Entidad Estatal, por faltas del Contratista Colaborador en la prestación de los servicios;
XVIII. La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Contratista Colaborador respecto al Proyecto, sin necesidad de contar con autorización adicional y/o a otras personas previa autorización de la Secretaría;
XIX. Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo el arbitraje;
XX. De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Morelos, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español;
XXI. Las disposiciones relativas a la cesión de derechos de cobro que, en su caso, pueda realizar el Contratista Colaborador;
XXII. Normas sobre manejo de la información tanto pública como clasificada, y
XXIII. El domicilio de las partes, el cual deberá estar ubicado en el Estado de Morelos y el sometimiento a la jurisdicción del Estado de Morelos.

Artículo 21. El Proyecto de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices generalizados y públicamente conocidos o del precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación imparcial de los mismos. En su caso, deberá especificarse en el Proyecto de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Asimismo, deberá estipular un ajuste de precio obligatorio en caso de que durante la vigencia del Contrato, el Contratista Colaborador reciba condiciones de financiamiento más ventajosas que las originalmente previstas al momento de la celebración del Contrato. Dicho ajuste será resultado de los acuerdos que al efecto suscriban las partes en términos del contenido de las bases.

Artículo 22. La metodología de determinación de precios que, en su caso, se incluya en el Contrato, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La identificación del índice de precios o de la lista de precios de determinados insumos conforme a las cuales deberá calcularse el ajuste correspondiente. Será necesario precisar la institución u organismo que publica el índice o el Contratista Colaborador que emite las listas de precios correspondientes y la fecha en que el índice es publicado o las listas de precios estén vigentes;
II. La fórmula de indización a aplicarse para realizar el ajuste correspondiente, con una clara descripción de cada uno de sus elementos;
III. La fecha a partir de la cual se realizará el ajuste y plazo durante el cual el mismo seguirá vigente, y
IV. En caso de un cambio favorable en las condiciones de financiamiento del Proyecto, el mecanismo y montos susceptibles de evaluación para calcular dicho ajuste.

Cuando no se cuente con índices de precios emitidos por una institución u organismo independiente, se procederá a determinar las listas de precios que regirán como referencia para fines de indización. Las listas podrán elaborarse tomando el promedio aritmético de las listas de precios de proveedores de los insumos en cuestión, aceptables para la Entidad Estatal y el Contratista Colaborador. No podrán incluirse dentro de las listas insumos para los cuales sólo haya un proveedor, ya sea por la existencia de patentes o derechos de exclusividad, o por cualquier otro motivo, o insumos que no sea factible adquirir en el país sin tener variaciones importantes derivadas de costos de transporte, logística, trámites o derechos.

Las listas de precios de los proveedores que se tomen en cuenta para la elaboración del promedio aritmético al que se refiere el párrafo anterior deberán ser listas que elaboren dichos proveedores para el suministro de los insumos a diversos clientes.

Artículo 23. El modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados invariablemente se constituirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior, salvo que la Secretaría autorice expresamente que algún derecho exclusivo o de propiedad intelectual, permanezca a favor del Contratista Colaborador o cualquiera de los contratistas o proveedores de éste.

Artículo 24. El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Contratista Colaborador subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar ya sea al Contratista Colaborador y/o a la Entidad Estatal.

Artículo 25. En el caso de que los bienes con los que se desarrollará el Proyecto sean propiedad del Contratista Colaborador, se podrá establecer en el modelo de Contrato:

I. La transmisión de la propiedad de los bienes en favor de la Entidad Estatal u organismo público que el Contratista Colaborador designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución adicional alguna, o
II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de la Entidad Estatal o del organismo público que el Contratista Colaborador designe al finalizar el Contrato.

En este caso, el modelo de Contrato deberá contener las condiciones para ejercer la adquisición de los bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición, los cuales deberán ser congruentes o tener una referencia competitiva a las condiciones prevalecientes en el mercado, tanto en el momento de la adquisición como en el desarrollo de los bienes. Si durante la vigencia del Contrato respectivo se presentara alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.
En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición por parte de la Entidad Estatal de los bienes con los que se prestarán los servicios.

TÍTULO TERCERO

ANÁLISIS, APROBACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATO

CAPÍTULO I
ANÁLISIS Y APROBACIÓN

Artículo 26. La solicitud y autorización para adjudicar o licitar un Contrato, deberá cubrir los extremos exigidos por la Ley, además de ser presentada y aprobada en dos etapas:

I. Autorización del proyecto: en esta etapa la Entidad Estatal deberá integrar el expediente del Proyecto, conforme a los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento y los Lineamientos, esta solicitud de autorización deberá venir acompañada de un análisis comparativo a nivel perfil, sustentando en términos paramétricos la capacidad del proyecto de generar beneficios netos al Estado, y
II. Autorización del modelo de Contrato: una vez obtenida la autorización para licitar o adjudicar un Contrato, la Entidad Estatal deberá someter a análisis y autorización el Proyecto de Contrato que se pretenda utilizar para formalizar el Proyecto, el cual deberá contener todos los requisitos que señala la Ley, este Reglamento y los Lineamientos.

La solicitud, además, deberá estar acompañada de la actualización, acorde con los Lineamientos, con información confiable, precisa y detallada del análisis comparativo presentado en la solicitud de autorización del Proyecto.

Artículo 27. La solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto que presente cualquier Entidad Estatal deberá contener la firma de su titular y del director o encargado del área responsable de su gestión.

Artículo 28. La Entidad Estatal, al solicitar la autorización para licitar o adjudicar un Contrato deberá designar, en términos de Ley, a un servidor público que fungirá como Administrador del Proyecto.

Artículo 29. El Administrador del Proyecto será responsable de:

I. Organizar y coordinar los trabajos y las asesorías que se requieran para llevar a cabo el Proyecto;

II. Integrar y presentar las solicitudes de autorización correspondientes, verificando la información contenida en las mismas y cerciorándose que el Proyecto se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
III. Actuar como vínculo entre la Entidad Estatal a la que este adscrito y el Contratista Colaborador;
IV. Organizar a las personas y equipos involucrados de la Entidad Estatal en la planeación, programación, estructuración, presupuestación, evaluación, aprobación, fiscalización, licitación, ejecución y desarrollo del Proyecto, y
V. Supervisar la elaboración y procurar la rendición de los informes necesarios con respecto al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Contrato.

CAPÍTULO II
COMITÉ ESTATAL DE PROYECTOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y SUBCOMITÉS ADMINISTRADORES DEL PROYECTO

Artículo 30. Para el desarrollo de un Proyecto se instalará el Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada, el cual estará integrado de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley.

Artículo 31. La Entidad Estatal, al solicitar la autorización para licitar o adjudicar un Contrato, deberá someterlo previamente a autorización de su Subcomité Administrador del Proyecto, integrado de la siguiente forma:

I. El Administrador del Proyecto, quien lo presidirá;
II. El servidor público que designe el titular de la Entidad Estatal para coadyuvar en la supervisión de la operación del Proyecto, quien fungirá como Vocal;
III. El titular del área jurídica de la Entidad Estatal, quien fungirá como Secretario;
IV. Un servidor público designado por el Titular de la Secretaría, y
V. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 32. El Subcomité Administrador del Proyecto deberá sesionar cada vez que existan asuntos que tratar.

Artículo 33. A las sesiones del Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada y de los Subcomités Administradores del Proyecto deberán asistir

por lo menos tres de sus integrantes. Asimismo, podrán asistir invitados cuya intervención se considere necesaria a juicio del Administrador del Proyecto, en el entendido de que sólo tendrán derecho a voz.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34. El Subcomité Administrador del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar la procedencia y el mecanismo de asignación del Proyecto;
II. Coordinar y someter al Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada el procedimiento de Licitación o sus excepciones;
III. Desarrollar el procedimiento de contratación hasta su conclusión;
IV. Crear los grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
V. Vigilar la adecuada formalización y ejecución de los Contratos materia de la Ley, este Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones legales aplicables, y
VI. Las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN, EXCEPCIONES A LA MISMA Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 35. Además de la información señalada en la Ley, la Entidad Estatal precisará en las bases de Licitación, el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que, conforme a otras disposiciones, sean necesarias para la prestación de los servicios correspondientes, así como el responsable de obtenerlos.

Artículo 36. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la Convocatoria, las Bases y las especificaciones de la Licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones. La Entidad Estatal podrá, en términos de Ley, exigir requisitos adicionales, siempre y cuando no tengan por objeto limitar la libre participación de los Licitantes.

Los Licitantes deberán entregar al Subcomité Administrador del Proyecto las proposiciones técnicas y económicas, por escrito, en sobres separados, cerrados o, si las bases así lo definen, a través de medios electrónicos, en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se haya señalado en la convocatoria.

Artículo 37. Las Licitaciones mediante convocatoria pública se llevarán a efecto a través del siguiente procedimiento:

I. Publicación de la convocatoria.
La convocatoria deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, en uno de mayor circulación del país, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Tierra y Libertad”.
En caso de que la convocatoria sea incorporada en un sistema de comunicación electrónica, ésta deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.
II. Bases de la Licitación.
Las bases de Licitación estarán a disposición de los interesados en el domicilio o lugar que señale la Entidad Estatal convocante.
Cuando la adquisición de las bases de Licitación implique un costo, éste podrá ser fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por desarrollo de estudios, publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen, o éstas podrán entregarse sin costo alguno, siempre que así se haya indicado en la convocatoria.
Las bases de la Licitación estarán a disposición de los interesados desde el día de publicación de la convocatoria y hasta 10 días hábiles previos al acto de entrega y apertura de proposiciones.
Los interesados podrán consultar las bases de Licitación, en su caso, a través del sistema de comunicación electrónica que se establezca.
Todos los actos previstos en las bases deberán ser desahogados por el Subcomité Administrador del Proyecto.
III. Modificación de la convocatoria o bases.
La Entidad Estatal podrá modificar la convocatoria y las bases de la Licitación hasta el décimo día natural antes de la fecha señalada para la entrega y apertura de proposiciones.
Podrán ser modificados los aspectos establecidos en la convocatoria, las bases de Licitación y sus anexos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitante, en cuyo caso se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 78 de la Ley.

No será necesario hacer la publicación o notificación de las modificaciones cuando se deriven de una junta de aclaraciones, siempre y cuando se entregue copia del acta de dicha junta a cada uno de los Licitantes que hayan adquirido las bases de la Licitación, a más tardar en el plazo señalado en esta fracción.
Cualquier modificación a las bases de la Licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de aquéllas.
IV. Junta de aclaraciones.
A partir de la publicación de la convocatoria, se podrán llevar a cabo las juntas de aclaraciones que se consideren pertinentes, en las que solamente participarán los licitantes que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas, excepto cuando la convocatoria establezca que estarán exentas de pago.
Estas juntas serán desarrolladas por el Subcomité Administrador del Proyecto y tendrán como sede las instalaciones que éste designe, mismas que podrán llevarse a cabo hasta diez días hábiles anteriores al acto de entrega y apertura de proposiciones.
Los interesados en solicitar aclaraciones o modificaciones a las bases de la Licitación y sus anexos, deberán presentar un escrito, dirigido al Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada, que podrá entregarse personalmente o, en su caso, ser enviado a través del sistema de comunicación electrónica, dependiendo del tipo de Licitación de que se trate, a más tardar setenta y dos horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.
El Subcomité Administrador del Proyecto deberá dar respuesta únicamente a las preguntas formuladas por los licitantes que estén directamente relacionadas con las bases de Licitación, sus anexos y las especificaciones técnicas de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o contratar, cumpliendo con las formalidades que establezca el propio Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada.
Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de entrega y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos diez días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de entrega y apertura de proposiciones podrá diferirse.
De cada junta de aclaraciones se levantará acta que deberá estar firmada por los asistentes y en la cual se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del Comité Estatal de Proyectos de Colaboración

Público Privada y la omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Se entregará copia del acta a cada uno de los Licitantes que hayan asistido a la junta, y los que no hayan asistido podrán solicitar posteriormente que les entreguen la copia respectiva.

V. Precalificación.

Previo al acto de entrega y apertura de proposiciones, el Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a las proposiciones. Lo anterior será optativo para la convocante.

En esta etapa, únicamente se podrá requerir información y documentación para acreditar la solvencia moral, capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante.

Al concluir dicho acto se deberá hacer del conocimiento de todos los Licitantes que hayan participado, las observaciones que, en su caso, se haga a cada uno de ellos, respecto de la documentación o información faltante. Estas observaciones se asentarán en el acta que se elabore al efecto, la cual contendrá la firma de los asistentes y la omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Deberá entregarse copia del acta a cada uno de los Licitantes que haya asistido al acto de precalificación, y los que no hayan asistido podrán solicitarla con posterioridad al Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada.

VI. Entrega y apertura de proposiciones.

Las proposiciones técnicas y económicas presentadas por los Licitantes y todos los anexos y documentación que ellas contengan, deberán estar firmadas autógrafamente por la persona que previamente haya acreditado que se encuentra debidamente facultada para ello, en sobres por separado, cerrados y rotulados con la información que se determine en las bases.

La documentación legal administrativa distinta de las proposiciones técnica y económica se deberá tener a la vista.

El acto de entrega y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la Licitación y conforme a lo siguiente:

a) En la primera etapa, una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de las proposiciones técnicas, se hará una revisión cuantitativa de su contenido, de conformidad con los requisitos definidos en las bases de la Licitación y se desecharán las que no contengan todos los requisitos exigidos;

b) En caso de que hayan asistido algunos de los Licitantes a este acto, por lo menos uno de ellos y dos servidores públicos deberán rubricar las proposiciones técnicas previamente presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la Entidad Estatal convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nueva hora, fecha y lugar para proceder a la apertura de las propuestas económicas. La omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma;

c) De esta primera etapa, el Subcomité Administrador del Proyecto elaborará un dictamen, en el que se harán constar las proposiciones técnicas aceptadas para su análisis, las que fueron desechadas y las causas que lo motivaron. El dictamen y el acta que para tal efecto se levante será firmado por los asistentes y se les entregará una copia del mismo y la falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos. El dictamen deberá ser puesto a disposición de los Licitantes que no hubieren asistido, para efectos de su notificación, desde la fecha en que ésta se suscriba;

d) La Entidad Estatal convocante procederá a realizar el análisis de las proposiciones técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado por conducto del Subcomité Administrador del Proyecto, a los Licitantes en la segunda etapa pero previamente a la apertura de las proposiciones económicas;

e) En la segunda etapa, una vez conocido el dictamen técnico, el Subcomité Administrador del Proyecto deberá proceder a la apertura de las proposiciones económicas de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas hubieren sido aceptadas y se dará lectura al importe de las proposiciones que cubran los requisitos exigidos; al menos un Licitante, en caso de que asista alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas y el acta que para tal efecto se levante. La omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma, y

f) La Entidad Estatal convocante, elaborará un dictamen de la segunda etapa en el que se harán constar las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, la evaluación de las propuestas, que consistirá en el listado de criterios mínimos de aceptación que hayan cumplido las mismas, así como su calificación total, la cual será una ponderación entre la calificación técnica y la

calificación económica y además se señalará la hora, fecha y lugar en que la Entidad Estatal dará a conocer el fallo de la Licitación.

Una vez que la Entidad Convocante elabore los documentos a que hace referencia este artículo y el Subcomité Administrador del Proyecto, ponga en estado de resolución el asunto en cuestión ante el Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada, éste último se limitará a emitir un dictamen que servirá de base para el fallo, siendo responsabilidad de la Entidad Contratante el contenido y alcance de la resolución que se emita.

VII. Fallo de la Licitación.

El Subcomité Administrador del Proyecto dará a conocer el fallo, mediante el cual se adjudicará el Proyecto a la persona física o moral que, de entre los proponentes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas mínimas requeridas, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y obtenga la mayor calificación ponderada entre los Licitantes.

El fallo de la Licitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) El nombre de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas y/o económicas se desecharon, expresando todas las razones legales, que sustentan tal determinación;

b) El nombre de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas y económicas resultaron solventes, describiendo dichas proposiciones;

c) Calificación técnica, calificación económica y calificación total ponderada;

d) Nombre del o de los Licitantes a quienes se les adjudique el Proyecto, las razones que motivaron la adjudicación y además los conceptos y los montos asignados, y

e) Información para firma del Contrato y presentación de garantías, conforme a las bases de Licitación.

En caso de que se declare desierta la Licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Si las proposiciones rebasan los montos máximos previstos para el Contrato, sólo se podrá realizar la adjudicación cumpliendo los términos de autorización correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley.

VIII. Comunicación del Fallo de la Licitación.

El fallo de la Licitación se hará saber a los licitantes en junta pública, en substitución de ésta se les hará saber a los Licitantes dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

Con la comunicación del fallo por el que se adjudica el Proyecto las obligaciones derivadas de éste y del Contrato respectivo serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

El resultado de la investigación por la cual se determine que los precios o costos no son aceptables, deberá incluirse en el fallo de la Licitación.

Artículo 38. Las actas que se levanten en cualquier acto del procedimiento de Licitación, además de los datos propios de cada caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la Entidad Estatal convocante;
II. Número de Licitación;
III. Denominación del acto que se lleva a cabo;
IV. Tipo de Licitación;
V. Lugar, fecha y hora de su celebración
VI. Nombres de los servidores públicos que intervienen en el acto;
VII. Asuntos desahogados y, en su caso, acuerdos tomados, y
VIII. Rúbricas de los participantes en cada una de las hojas y firmas al final del acta.

Artículo 39. Se procederá a declarar desierta una Licitación cuando:

I. No se presenten proposiciones en la fecha prevista por la convocatoria;
II. Ninguna de las proposiciones presentadas reúna los requisitos de las bases de la Licitación, o
III. El costo de las propuestas no fuere aceptable por razones de mercado o rebasen el techo financiero aprobado.

Siempre que la Entidad Estatal declare desierta una Licitación deberá definir si existen las condiciones para publicar una segunda convocatoria.

Artículo 40. Se podrá cancelar o suspender temporalmente una Licitación:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
II. Cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoque la extinción de la necesidad para contratar o que, de continuarse con el procedimiento de adjudicación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Entidad Estatal.

Artículo 41. El documento en el cual se fundamente y motive la excepción a la Licitación conforme al Artículo 86 de la Ley, deberá estar firmado por el titular de la Entidad Estatal y, en su caso, por los integrantes del Subcomité Administrador del Proyecto, que haya dictaminado dicha excepción.
Dicho documento deberá contener:

I. Descripción de los servicios;
II. Plazos y Condiciones de Prestación de los Servicios;
III. Motivación y fundamentación del supuesto legal de la excepción;
IV. El acreditamiento claro y sustentado en la mejor información disponible, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción;
V. En el caso de aludir la excepción referida en los incisos V y VI del artículo 86 de la Ley, la investigación de mercado que sustente dichas condiciones, donde se exponga la inconveniencia de optar por alternativos o substitutos;
VI. En el caso de adjudicación directa, la persona propuesta para la adjudicación, así como su elegibilidad para realizar el Proyecto.

La Entidad Estatal y el Administrador del Proyecto deberán invitar a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, que cumplan con las características requeridas para la prestación del servicio, la experiencia y los recursos técnicos, financieros necesarios para cumplir con el Contrato que vaya a celebrarse.

Para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se aplicarán las disposiciones del Título Décimo Primero de la Ley, salvo en lo referente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 42. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN

Artículo 43. Cuando la Entidad Estatal, por causas imputables a la misma, no firme el Contrato dentro del plazo señalado en el artículo 90 de la Ley, el Licitante a quien se hubiere adjudicado dicho Contrato no estará obligado a prestar los servicios acordados.

Cuando por causas imputables al Licitante, no se suscriba el Contrato, la Entidad Convocante, previa autorización del Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada, procederá a adjudicar el Contrato a la segunda mejor opción en caso de que ésta aun mantenga su oferta y así sucesivamente según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley. En caso contrario se podrá optar por la adjudicación directa o la invitación a tres personas, en los términos que la propia Ley dispone.

En estos casos, el licitante perderá la garantía otorgada y se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 44. El atraso de la Entidad Estatal en la formalización de los Contratos respectivos o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista Colaborador.

Artículo 45. No podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas directamente imputables al Contratista Colaborador. Los Contratistas Colaboradores quedarán obligados ante la Entidad Estatal a responder por los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios por los que sean responsables o que hayan subcontratado en términos del párrafo anterior, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo, y en la legislación aplicable.

Artículo 46. Las penas convencionales aplicables al Contratista Colaborador por atraso, incumplimiento o vicios en la prestación de los servicios, no podrán exceder del monto máximo de la garantía de cumplimiento del Contrato.

Artículo 47.La Entidad Estatal solamente podrá otorgar anticipos, en los términos de Ley, y cuando del análisis comparativo a que se refiere el artículo 11 de la Leyse desprenda que el Proyecto originará un ahorro potencial respecto al Comparador del sector Público.

Artículo 48.Cuando las Entidades Estatales consideran que es necesario realizar modificaciones a los Contratos que impliquen, en su conjunto o individualmente, una asignación presupuestal mayor que la originalmente autorizada por la Secretaría y el Congreso del Estado, para la totalidad de los Proyectos en cuestión, la Entidad Estatal, previamente a realizar dicha modificación, deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del incremento en el presupuesto que corresponda. La Secretaría analizará la viabilidad de dicho aumento con base en lo pactado en el Contrato y en los compromisos adquiridos por la Entidad Estatal, y emitirá la resolución correspondiente.

En caso de que la Secretaría considere procedente el aumento presupuestal, el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado solicitará la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.

Artículo 49. El aumento presupuestal sustancial existe siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El beneficio neto para el periodo residual del Contrato, calculado con base en el análisis comparativo, se reduzca en una proporción igual o mayor al 50%;
II. Si el impacto de dicha modificación, en valor presente neto, excede el 20% del presupuesto del Contrato o valor estimado de éste en el periodo residual de la vigencia del Contrato, o
III. Si el impacto de dicha modificación en algún año calendario durante la vigencia del Contrato supera el 10% del presupuesto total de la Entidad Estatal.
De aprobarse el incremento al presupuesto a que se refiere este artículo, la Entidad Estatal deberá presupuestar los pagos ajustados bajo el Contrato con la preferencia prevista en este Reglamento.
Un Contrato no podrá ser modificado sin cumplir con esta disposición.

Artículo 50. Siempre que sea necesario realizar las modificaciones a los Contratos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, la Entidad Estatal deberá formalizarlas por escrito y los instrumentos legales respectivos serán firmados por quien originalmente haya suscrito el Contrato, quien lo sustituya, o bien quien se encuentre facultado para ello.

Artículo 51.La Entidad Estatal deberá abstenerse de solicitar modificaciones a los Contratos, cuando éstas se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar al Contratista Colaborador, condiciones más ventajosas que las establecidas originalmente.

Artículo 52. El Contratista Colaborador, no podrá ceder a favor de otra persona, en forma total o parcial, los derechos y obligaciones que deriven de los Contratos, con las excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley.
Cualquiera que sea el supuesto, el Contratista Colaborador deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 53.La Secretaría, para poder autorizar al Contratista Colaborador para ceder sus derechos y obligaciones derivados del Contrato a un tercero, deberá tener en cuenta lo siguiente:

I. La identidad del tercero al que se pretenden ceder los derechos y obligaciones;
II. La viabilidad de que se sigan prestando los servicios en la forma y términos pactados en el Contrato;
III. La naturaleza de los derechos y las obligaciones que pretendan cederse;
IV. En caso de realizarse la cesión, las responsabilidades que el Contratista Colaborador tenga frente a la Entidad Estatal, y
V. La vigencia restante del Contrato.

TÍTULO CUARTO
GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCES Y MECANISMOS

Artículo 54. Los Contratistas Colaboradores que celebren Contratos a que se refiere la Ley y este Reglamento deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por el monto total de los anticipos;
II. La seriedad de la propuesta,
III. El cumplimiento del Contrato, y

IV. Los defectos y vicios ocultos.

Artículo 55. Las garantías que el Contratista Colaborador deba otorgar conforme a la Ley se constituirán a favor de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, cuando los Contratos se celebren con dependencias de la Administración Pública Centralizada, o
II. El organismo auxiliar de la Administración Pública Paraestatal con el que se celebra el contrato correspondiente.

Artículo 56. Las bases, formas y porcentajes de las garantías que los Contratistas Colaboradores deban presentar de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, serán fijados de acuerdo a los Lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 57. Siempre que por causas imputables al Contratista Colaborador no llegue a formalizarse el Contrato dentro del plazo establecido en el artículo 90 de la Ley, éste perderá en favor de la Entidad Estatal la garantía que hubiere otorgado.

Artículo 58. La garantía de cumplimiento del Contrato, deberá presentarse a más tardar en la fecha de firma del Contrato.

Artículo 59. Cuando se considere necesario para la viabilidad del Proyecto otorgar garantías al Contratista Colaborador en términos del artículo 38 de la Ley, la Entidad Estatal al solicitar la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley, deberá describir la naturaleza de dichas garantías para que la Secretaría evalúe la necesidad de su otorgamiento y, en caso de considerarlas necesarias, deberá informar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste lo someta a la autorización del Congreso del Estado.

Cuando dicha garantía sea contingente y no represente una obligación incondicional de pago, no constituirá deuda pública en términos de lo establecido por la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO
INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

CAUSALES

Artículo 60. La Entidad Estatal podrá, en cualquier momento, rescindir administrativamente un Contrato cuando el Contratista Colaborador incurra en alguna de las causales de rescisión estipuladas en dicho Contrato, en términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.

Artículo 61. La Entidad Estatal podrá determinar no dar por rescindido el Contrato, cuando:

I. Observe que el incumplimiento de las obligaciones, no fueron subsanadas por causas no imputables al Contratista Colaborador, o
II. Cuando advierta que la rescisión puede ocasionar algún daño mayor o afectación en sus funciones.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se deberá establecer un plazo para que el Contratista Colaborador subsane las obligaciones que hubiere incumplido, para lo cual deberá celebrarse el convenio modificatorio respectivo.

Artículo 62. Cuando la Entidad Estatal considere necesario intervenir temporalmente o dar por terminado anticipadamente el Contrato deberán cumplirse las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 63. Al vencimiento del Contrato la Entidad Estatal llevará a cabo el procedimiento de cierre, celebrando un convenio finiquito del mismo, tras lo cual, los activos del Proyecto le podrán ser transferidos, según lo previsto por el Contrato.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
FACULTADES, INFORMACIÓN Y REGISTRO

Artículo 64. Cuando la Secretaría de la Contraloría haga uso de su facultad para verificar los servicios previstos en los Contratos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley, deberá hacerlo de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría al realizar la verificación lo hará con el objeto de vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los Contratos.

Artículo 66. El Registro de Contratos de Colaboración Público Privada es el conjunto de antecedentes y datos de los Proyectos y Contratos respectivos, los cuales constituyen una unidad de información que tiene por objeto mantener un control en el seguimiento de la ejecución de los Proyectos que estén funcionando y desarrollando en beneficio de una Entidad Estatal.

Artículo 67. La Secretaría será la encargada de la integración, operación, administración y funcionamiento del Registro de Contratos de Colaboración Público Privada.

Artículo 68. Las Entidades Estatales que celebren Contratos deberán entregar a la Secretaría, los datos necesarios para integración del Registro de Contratos de Colaboración Público Privada, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 69. En el Registro de Contratos de Colaboración Público Privada se asentará la siguiente información:

I. Nombre de la Entidad Estatal que haya celebrado el Contrato;
II. Nombre, denominación o razón social del Contratista Colaborador;
III. Vigencia del Contrato;
IV. Servicio o servicios prestados;
V. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 70. La Secretaría, como encargada de la operación y funcionamiento del Registro de Contratos de Colaboración Público Privada, deberá conocer el avance de ejecución de los mismos, para tal efecto, cada Entidad Estatal deberá enviarle toda la información relativa a la situación de los Contratos que haya celebrado y los Proyectos respectivos.

Artículo 71. La información a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla cada Entidad Estatal trimestralmente, dentro de los diez primeros días naturales siguientes al trimestre en cuestión.

Siempre que la información implique la modificación del Contrato respectivo, la Entidad Estatal deberá remitir copia certificada del convenio modificatorio y en su caso, de sus anexos.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, para que sea ésta quien solicite la información respectiva, y en caso de que persista la omisión, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 72. Para que la Entidad Estatal realice los pagos a que se refiere el artículo 46 de la Ley, deberá corroborar que los servicios ejecutados por el Contratista Colaborador se desarrollen en la forma y términos en que se estipularon en el Contrato.

Para realizar lo mencionado en el párrafo anterior, la Entidad Estatal previamente recibirá, revisará y conciliará las solicitudes que el Contratista Colaborador le remita respecto al pago de los servicios prestados.

Artículo 73. La supervisión y vigilancia para efectos del pago y ejecución de los servicios previstos en los Contratos podrá estar a cargo de la propia Entidad Estatal, de la Secretaría en su caso, por alguna entidad u organismo creado para tal efecto o bien por una empresa externa que la Entidad Estatal decida contratar para tal efecto.

TÍTULO SÉPTIMO
INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
REQUISITOS Y TRÁMITE AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD

Artículo 74. En caso de actualizarse los supuestos previstos por el artículo 112 de la Ley, podrá interponerse ante el Órgano Interno de Control correspondiente,

escrito de inconformidad, mismo que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

I. Nombre y firma del inconforme o de quien promueva en su representación;
II. Domicilio, ubicado en el domicilio oficial de la Entidad Estatal, para oír y recibir notificaciones;
III. Los agravios que el acto impugnado le cause;
IV. La fecha de celebración del acto reclamado o, en su caso, del Fallo de la Licitación;
V. Los hechos que dieron motivo a la inconformidad;
VI. Las disposiciones legales violadas;
VII. Las pruebas que ofrezca, y
VIII. En su caso, la solicitud de suspensión del procedimiento de Licitación.

Al escrito de inconformidad deberán acompañarse los documentos o el poder que acredite la personalidad de quien promueve o comparece en nombre de otro, y todos los demás documentos que ofrezca como prueba.

Deberá anexar las copias simples necesarias para el traslado de los terceros interesados y la Entidad o Dependencia convocante.

Se entenderá como Tercero interesado, a todo aquel que pudiera resultar perjudicado, o que haya obtenido el fallo a su favor, en el procedimiento de contratación que se trate.

La falta de acreditación de la personalidad traerá como consecuencia el desechamiento del escrito de inconformidad.

Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, el Órgano Interno de Control, podrá prevenir al promovente, para que en un plazo de tres días hábiles subsane las omisiones; en caso de no hacerlo, se desechará la inconformidad.

Artículo 75. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 112 de la Ley, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano Interno de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 76. En caso de que el inconforme solicite la suspensión del procedimiento de Licitación, deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza que fije el Órgano Interno de Control, hasta por el mismo monto de la fianza exhibida para el cumplimiento del Contrato. Sin embargo, el Licitante ganador podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza otorgada por el inconforme, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

El Órgano Interno de Control, de manera directa dará aviso a la Dependencia o Entidad de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aviso, rinda un informe circunstanciado, en el cual deberá referirse a todos los hechos manifestados por el inconforme, debiendo anexar la documentación relacionada al respecto.

Artículo 77. Si el Órgano Interno de Control determina la nulidad total del procedimiento de Licitación por causas imputables a la Entidad Estatal convocante, ésta deberá reembolsar a los Licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.
Artículo 78. En contra de la resolución que dicte el Órgano Interno de Control, se podrán interponer los recursos legales correspondientes.

TÍTULO OCTAVO
SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SU REGISTRO

Artículo 79. La Entidad Estatal, previamente al inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, deberá requerir por escrito al Contratista Colaborador el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debiendo acreditarlo ante el Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 80. El Órgano Interno de Control llevará el control y registro de los Contratistas Colaboradores que hubieren sido sancionados, de los que por causas imputables a los mismos se les hubiere rescindido administrativamente el Contrato

y de aquellos con los que hubiere utilizado mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 81. De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la Entidad Estatal deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, los datos de los Contratistas Colaboradores con los cuales hubiere tenido la necesidad de utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias o aquellos a los que rescinda administrativamente un Contrato, debiendo además remitirle la documentación que acredite tales hechos.

Asimismo, deberá notificar, dentro de los quince días naturales siguientes a que tenga conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley o el Reglamento, debiendo remitir al Órgano Interno de Control, la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, desglosando los conceptos de afectación.

Artículo 82. El Órgano Interno de Control, para la imposición de sanciones previstas en la Ley, deberá notificar al Licitante o Contratista Colaborador según sea la infracción, el inicio del procedimiento, así como los hechos que lo originaron, para que dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que acrediten su dicho.

Artículo 83. Una vez oído al Licitante o Contratista Colaborador, según sea la infracción, y desahogadas las pruebas admitidas, El Órgano Interno de Control dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, deberá dictar la resolución que corresponda.

Artículo 84. El Órgano Interno de Control fundará y motivará su resolución, considerando lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Ley.

Artículo 85. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, para lograr la ejecución de las sanciones, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 86. El procedimiento para imponer una sanción iniciará sin perjuicio de la aplicación y ejecución de las garantías otorgadas o penas convencionales pactadas.

TÍTULO NOVENO
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 87. La Entidad Estatal podrá convenir con el Contratista Colaborador en que alguna o todas las controversias o disputas que surjan en relación al Contrato, se resuelvan a través de la mediación o la conciliación.

Lo señalado en el párrafo anterior sin perjuicio de aquellas posibles soluciones internas que hayan sido estipuladas en el Contrato respectivo.

Artículo 88. En caso de que la Entidad Estatal y el Contratista Colaborador acuerden resolver sus diferencias mediante el juicio arbitral, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los ocho días de julio de dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L. EN C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA.
LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA.
RÚBRICAS.